

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-763/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZINACATEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través del sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01406219, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: cuanto dinero se a gastado el actual gobierno en pirotecnia, para que eventos los ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes” (sic)

II. El doce de setiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, en el medio solicitado atendió la petición de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud que interpuso con los siguientes datos:

No de folio: 01406219

Fecha de solicitud: 30 de agosto de 2019.

Nombre del solicitante:

*Correo Electrónico: ******

Razón Social:

Dependencia/Entidad: H. Ayuntamiento de Zinacatepec

Información Solicitada: cuánto dinero se ha gastado en pirotecnia, para que eventos lo ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes.

FECHA	ÁREA	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
--------------	-------------	-----------------	------------------	----------------

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
 Recurrente: *****
 Folio: **01406219.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **RR-763/2019.**

28/01/2019	PRECIDENCIA MUNICIPAL (Culturta y Tradiciones)	PIROTECNIA	JUAN CORTES TEGCHI	30,160.00
21/01/2019	PRECIDENCIA MUNICIPAL (Culturta y Tradiciones)	PIROTECNIA	JUAN CORTES TEGCHI	62,384.80

“(sic)

III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Por este medio presento mi recurso de inconformidad respecto de la solicitud 01406219 presentada el 30 de agosto de 2019, la cual fue contestada el 12 de septiembre de 2019, lo anterior en virtud de que la información exhibida no cumple con lo solicitado, toda vez que mi voluntad versaba de la siguiente manera “cuanto dinero se a gastado el actual gobierno en pirotecnia, para que eventos los ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes” sin embargo la información presentada no menciona el evento para la cual fue utilizada dicha pirotecnia, en consecuencia la información exhibida por la autoridad no es completa por lo que violenta mi derecho de acceso a la información.” (sic).

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-763/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

V. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

VII. Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del presente año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en la entrega de la información incompleta, al tenor de las siguientes manifestaciones:

“Por este medio presento mi recurso de inconformidad respecto de la solicitud 01406219 presentada el 30 de agosto de 2019, la cual fue contestada el 12 de septiembre de 2019, lo anterior en virtud de que la información exhibida no cumple con lo solicitado, toda vez que mi voluntad versaba de la siguiente manera “cuanto dinero se a gastado el actual gobierno en pirotecnia, para que eventos los ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes” sin embargo la información presentada no menciona el evento para la cual fue utilizada dicha pirotecnia, en consecuencia la información exhibida por la autoridad no es completa por lo que violenta mi derecho de acceso a la información.” (sic).

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado en vía de informe justificado alegó:

*“...**SEGUNDO.** Que con fecha 12 de septiembre de 2019 se da contestación a la solicitud de información hecha al H. Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, mediante vía INFOMEX.*

*Y como lo menciona el C. ***** en su inconformidad, por la vía INFOMEX se le mando un archivo adjunto donde se le daba respuesta a su solicitud de Acceso a la Información, en donde se le expuso una tabla con tres columnas en donde se le pone fecha en que se hizo el gasto, el área que solicita la pirotecnia y entre paréntesis el evento para lo que fue utilizada dicha pirotecnia, el concepto, el proveedor con quien fueron adquiridas dichas mercancías y el importe pagado, a lo que se le anexan los comprobantes fiscales que requiere. (...)*

***CUARTO.** A la inconformidad que el hace referencia no le encuentro fundamento ya que la pirotecnia a la que se hizo mención se ha ocupado para actividades culturales y tradicionales por lo que en este momento se le está contestando a todas sus cuestiones...”(sic)*

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto al medio probatorio aportado por el recurrente, se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número y fecha, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el particular y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

a la que se le asignó el número de folio 01406219; acompañado de un anexo consistente en el comprobante de ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Documental privada, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, hecho por el presidente municipal de dicho lugar.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01124819.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01406219, por el particular hoy recurrente, mimas que no cuenta con fecha, remitida por el la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, remitida por al particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de dos facturas de fechas 21 y 28 de enero del año en que se actúa, expedidas por un particular al Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de cuatro capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve.

De las pruebas privadas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió:

“... cuanto dinero se a gastado el actual gobierno en pirotecnia, para que eventos los ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente en síntesis que:

*“...**SEGUNDO.** Que con fecha 12 de septiembre de 2019 se da contestación a la solicitud de información hecha al H. Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, mediante vía INFOMEX.*

*Y como lo menciona el C. ***** en su inconformidad, por la vía INFOMEX se le mando un archivo adjunto donde se le daba respuesta a su solicitud de Acceso a la Información, en donde se le expuso una tabla con tres columnas en donde se le pone fecha en que se hizo el gasto, el área que solicita la pirotecnia y entre paréntesis el evento para lo que fue utilizada dicha pirotecnia, el concepto, el proveedor con quien fueron adquiridas dichas mercancías y el importe pagado, a lo que se le anexan los comprobantes fiscales que requiere. (...)*

***CUARTO.** A la inconformidad que el hace referencia no le encuentro fundamento ya que la pirotecnia a la que se hizo mención se ha ocupado para actividades culturales y tradicionales por lo que en este momento se le está contestando a todas sus cuestiones...”(sic)*

Ante tal situación, la recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando de forma textual que: *“Por este medio presento mi recurso de inconformidad respecto de la solicitud 01406219 presentada el 30 de agosto de 2019, la cual fue contestada el 12 de septiembre de 2019, lo anterior en virtud de que la información exhibida no cumple con lo solicitado, toda vez que mi voluntad versaba de la siguiente manera “cuanto dinero se a gastado el actual gobierno en pirotecnia, para que eventos los ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes” sin embargo la información presentada no menciona el evento para la cual fue utilizada dicha pirotecnia, en consecuencia la información exhibida por la autoridad no es completa por lo que violenta mi derecho de acceso a la información.” (sic).*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

Por su parte, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio sin número de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento a este Órgano Garante, lo siguiente:

*“...**SEGUNDO.** Que con fecha 12 de septiembre de 2019 se da contestación a la solicitud de información hecha al H. Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, mediante vía INFOMEX.*

*Y como lo menciona el C. ***** en su inconformidad, por la vía INFOMEX se le mando un archivo adjunto donde se le daba respuesta a su solicitud de Acceso a la Información, en donde se le expuso una tabla con tres columnas en donde se le pone fecha en que se hizo el gasto, el área que solicita la pirotecnia y entre paréntesis el evento para lo que fue utilizada dicha pirotecnia, el concepto, el proveedor con quien fueron adquiridas dichas mercancías y el importe pagado, a lo que se le anexan los comprobantes fiscales que requiere. (...)*

***CUARTO.** A la inconformidad que el hace referencia no le encuentro fundamento ya que la pirotecnia a la que se hizo mención se ha ocupado para actividades culturales y tradicionales por lo que en este momento se le está contestando a todas sus cuestiones...”(sic)*

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud específicamente a la parte relativa a los eventos, en los que se ha utilizado la pirrónica para que eventos los ha utilizado.

Por lo tanto, el hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada en los requerimientos marcados con los dígitos uno y tres, los cuales consisten en:

“cuanto dinero se a gastado el actual gobierno en pirotecnia, (...) cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes” (sic).

Por tanto, la respuesta a dichas solicitudes, se consideran consentidas por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de las misma en la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

presente resolución. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que se encuentre en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión RR-763/2019, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta de fecha doce de septiembre de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
 Recurrente: *****
 Folio: **01406219.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **RR-763/2019.**

diecinueve, por el sujeto obligado al solicitante, únicamente por cuanto hace a que eventos los ha utilizado la pirotecnia, en atención a lo siguiente:

El sujeto obligado al momento de atender la solicitud de la ahora recurrente identificada con el número de folio 01406219, le hizo del conocimiento lo siguiente:

“En atención a la solicitud que interpuso con los siguientes datos:

No de folio: 01406219

Fecha de solicitud: 30 de agosto de 2019.

Nombre del solicitante:

*Correo Electrónico: ******

Razón Social:

Dependencia/Entidad: H. Ayuntamiento de Zinacatepec

Información Solicitada: cuánto dinero se ha gastado en pirotecnia, para que eventos lo ha utilizado, cual es el proveedor, y proporcione los comprobantes fiscales correspondientes.

FECHA	ÁREA	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
28/01/2019	PRECIDENCIA MUNICIPAL (Culturta y Tradiciones)	PIROTECNIA	JUAN CORTES TEGCHI	30,160.00
21/01/2019	PRECIDENCIA MUNICIPAL (Culturta y Tradiciones)	PIROTECNIA	JUAN CORTES TEGCHI	62,384.80

“(sic)

Información de la que se desprende da contestación de forma expresa a el monto de dinero que se gastado en pirotecnia, el nombre del proveedor y los comprobantes fiscales correspondientes, sin que se observe de forma precisa algún rubro de los eventos para los que se ha utilizado.

Siendo, hasta el informe justificado emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se puede observar el alegato en el sentido de que la solicitud consistente en los eventos en los que se utilizó la pirotecnia, fue atendida en la tabla antes referida, en particular en la celda denominada “ÁREA” en la información que se encuentra entre paréntesis, la cual consiste en (Cultura y Tradiciones).

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

Sin embargo, al tomar en consideración tal argumento, resulta importante señalar que dicha condición únicamente fue hecha del conocimiento de este Órgano Garante, en vía de alegato en su informe justificado, sin que se haya demostrado con las documentales correspondientes, que se le hizo del conocimiento tal precisión, al particular, a efecto de conocer de forma adecuada donde se localizaba su respuesta.

Dentro del mismo orden de ideas, este Instituto de Transparencia, considera que independientemente de lo establecido en el párrafo que precede, las palabras "*Cultura y Tradiciones*", son insuficientes para dar respuesta al punto de solicitud que se ventila en el presente considerando, ya que de su lectura literal no se desprende de manera concreta el nombre del evento en el que se utilizó la pirotecnia, por lo que queda claro que no se respondió de forma coherente y congruente la petición.

Por ello, la contestación resulta carente ya que no se atendió en punto de los eventos (nombres) en los que se utilizó la pirotecnia que se relaciona con los gastos reportados en las diversas respuestas de la misma solicitud.

Por tal motivo, en el presente caso se sostiene que el sujeto obligado a fin de dar una respuesta correcta tuvo que otorgar la información generada, obtenida, manejada o custodiada, respecto de los eventos en los que se utilizó pirotecnia; en el entendido de que se debió proporcionar el nombre, denominación o alguna forma de identificación lógica de los eventos, a fin de dar certeza a su respuesta. En consecuencia y al quedar establecido que no se proporcionó la información sobre los eventos en los que se utilizó pirotecnia, hace cierta la manifestación de inconformidad del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

Es por lo que, se puede asegurar que la solicitud del recurrente fue atendida sin guardar la debida exhaustividad con lo requerido, tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que no proporciono la información solicitada referente a los eventos en los que se ha utilizado pirotecnia.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No es óbice establecer que, respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben a tender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;...”.*

“ARTÍCULO 8. *El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.*

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De tales preceptos podemos advertir que, los sujetos obligado se encuentran facultados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso de acuerdo a los datos con los que cuenta; ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada por el recurrente, consistente en los eventos en los que se ha utilizado la pirotecnia, respuesta de debe ser congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para el efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada por el recurrente, consistente en los eventos en los que se ha utilizado la pirotecnia, respuesta de debe ser congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que para tal efecto señaló y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Zinacatepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01406219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-763/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-763/2019**, resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.